



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-01041-00**

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora [09MemorialSolicitaTerminaciónProceso], el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

**1º** La transacción, como forma anormal de terminación total o parcial del proceso, está sujeta a las disposiciones procesales contenidas en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, las que a su vez se nutren de las reglas previstas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, que se encargan de regularla en atención a su naturaleza contractual por la cual se termina una controversia en curso, o se evita un eventual litigio, evento este en el que para lograr dentro del litigio la efectividad de ese pacto y obtener su reconocimiento, las partes que lo celebran han de estar integradas por personas con capacidad para disponer de sus derechos, y su formulación debe impetrarse con el previo cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el artículo 312 ibídem.

**2º** Establece el inciso 3º del citado canon 312 en algunos de sus apartes que **"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial"** y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en sentencia."

**3º** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos de la transacción los siguientes: *"1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*<sup>2</sup>

De este modo, la transacción presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y **la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada.**

**4º** Por su parte el inciso 4º del artículo 306 del código General del proceso establece: *"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

**5º** Teniendo en cuenta el marco legal expuesto en precedencia, no es posible tener en cuenta la solicitud de transacción aportada por la apoderada de la parte actora, por cuanto se desprende de lo manifestado por ella que *"me permito allegar contrato de transacción suscrito por las partes, para lo cual solicito que de conformidad con lo establecido en el Art. 2469 del Código Civil, se sirva dar por terminado el proceso por transacción con la constancia que continua vigente la obligación 4195002618 incorporada en el pagaré 4195002618-5536621662849301. (...) Que el deudor realizó el pago total de la obligación 5536621662849301 contenida en el pagaré 4195002618-5536621662849301, quedando vigente la obligación 4195002618 contenida en el mismo pagaré. Que como una solución (...) el acreedor accedió a que el deudor se ponga al día en las cuotas adeudadas al acreedor respecto de la obligación y en consecuencia terminará el proceso ejecutivo (...) por lo cual han acordado celebrar el presente instrumento privado, manteniéndose vigente la obligación 4195002618 que aun adeuda. (...) El deudor manifiesta que*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> CSJ. STC 1821-2020, 21/02/2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*tiene a su cargo para con el acreedor la obligación que se identifica con el número 4195002618 contenida en el pagaré 4195002618-5536621662849301 y se compromete a seguir cancelando cumplidamente. (...) Por lo que de manera expresa el deudor acepta y reconoce que en el caso de incumplimiento de los pagos de la obligación antes descrita el acreedor podrá optar por insistir en el cumplimiento de la obligación y podrá seguir el cobro que vea realizando antes del presente acuerdo. (...) El deudor suscribió un nuevo pagaré en blanco (...) en caso de incumplimiento el acreedor podrá ejecutar judicialmente al deudor haciendo valer el nuevo pagaré (...) De forma expresa se manifiesta por las partes que el presente acuerdo no supone animo de novar la obligación”.*

**6º** En consideración a lo anterior, evidencia el Despacho que los extremos procesales, solicitan la terminación del proceso con base en un contrato de transacción, sin embargo, el mismo carece del elemento esencial consistente en “*voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla*”, por cuanto las partes, según se advierte en el documento, establecen que las obligaciones que dieron lugar al proceso, continúan vigentes, aclarando así, que el documento no constituye novación de la obligación.

Se reitera que el “Contrato de Transacción” supone la disposición de la litis con efectos definitivos y de coza juzgada. Sin embargo, en el asunto, las partes establecen que el acreedor en caso de incumplimiento ejecutará nuevamente la obligación. Por último, el deudor giró pagaré en blanco en favor del acreedor, con el fin de ser ejecutado en caso de incumplimiento, olvidando con esto los efectos del contrato de transacción, esto es, que presta merito ejecutivo y hace tránsito a coza juzgada. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve: Negar** la solicitud de terminación del proceso por **Transacción** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0e8a5ef2f6679c7725487a3f7f407d4d5b9e12e920c021bad270167dbb38d**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>